INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.983, QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A COPIA DE LA FACTURA, PARA LIMITAR LOS ACUERDOS DE PLAZO DE PAGO EXCEPCIONAL EN CASOS DE EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO EMISORAS DE FACTURA.

BOLETÍN N° 13.208-03.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: El Ministro de Economía (s) Esteban Carrasco, junto al Jefe Legislativo, José Luis Uriarte, al Jefe de la División de Empresas de Menor Tamaño, Felipe Commentz y a la asesora jurídica Ximena Contreras.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Modificar el artículo 2º de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, con la finalidad de otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño, reforzando el carácter excepcional de los acuerdos que alteren el plazo de pago de treinta días establecido por la ley, prohibiendo al efecto su celebración cuando los intervinientes sean, por una parte, empresas de menor tamaño, según la definición legal, como vendedoras o prestadoras de un servicio; y, por otra, grandes empresas o deudores de cualquier naturaleza que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en la ley, como compradoras o beneficiarias de dicho servicio, salvo que el acuerdo beneficie a la empresa de menor tamaño acreedora, considerando determinados elementos que permitan suscribir el pacto.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El proyecto no contiene normas con ese carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No hay disposiciones que requieran ese trámite.

El Ejecutivo, en su mensaje adjunta un informe de Impacto Regulatorio.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL POR UNANIMIDAD.

Votaron a **favor** la diputada señora Erika Olivera (en reemplazo de la diputada señora Sofía Cid) y los diputados señores Boris Barrera, Renato Garín, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Enrique van Rysselberghe, Raúl Soto y Pedro Velásquez.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULOS RECHAZADOS:

Todo el articulado del mensaje, esto es su artículo único y sus tres artículos transitorios, que se da por rechazado reglamentariamente, debido a que se aprobó una indicación sustitutiva del referido articulado:

"**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de lo anterior, dichos acuerdos no podrán celebrarse en casos en que participen, por una parte, empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios y, por otra parte, empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio. Sin embargo, estos últimos acuerdos podrán pactarse, si el plazo de pago de la factura que exceda el establecido en el inciso primero, es en beneficio de la empresa de menor tamaño acreedora, considerando elementos tales como la naturaleza de la industria, las necesidades de financiamiento y la existencia de pagos parciales. Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establecerá los requisitos que deberán cumplir los referidos acuerdos.".

b) Agrégase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"La información contenida en el registro, en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, así como del contenido del acuerdo, serán de carácter y acceso público.".

c) Intercálase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, el siguiente numeral 5. nuevo, pasando el actual numeral 5. a ser numeral 6:

”5. Tengan por único objetivo retrasar el plazo de pago de la factura, estableciendo pagos parcializados, salvo en las operaciones a que se refiere el inciso tercero.”.”.

Artículos transitorios.

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día hábil del noveno mes posterior a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento a que se refiere el nuevo inciso tercero introducido por esta ley en el artículo 2° de la ley N° 19.983, será dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional contenidas en los acuerdos celebrados entre empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios, y empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio, inscritos en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional que lleva al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y que no cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del artículo único de la misma, se tendrán por no escritas, rigiendo como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.983. En todo caso, aquellos acuerdos inscritos en dicho Registro con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del artículo único, para mantener su registro deberán actualizarlo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento.

INDICACIONES RECHAZADAS:

Del d**iputado señor Boris Barrera**, que se rechaza reglamentariamente por aprobarse una indicación sustitutiva de todo el articulado del proyecto, siendo incompatible con aquella:

“Introdúcense las siguiente indicaciones al Proyecto de Ley que Modifica la ley Nº 19.983, que Regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copias de factura, para limitar los acuerdos de plazo de pago excepcional en casos de empresas de menor tamaño emisoras de facturas. Boletín Nº 13.208-03.

1. Elimínese del literal a) del artículo único lo siguiente: “Sin embargo, estos últimos acuerdos podrán pactarse, si el plazo de pago de la factura que exceda el establecido en el inciso primero, es en beneficio de la empresa de menor tamaño acreedora, considerando elementos tales como la naturaleza de la industria, las necesidades de financiamiento y la existencia de pagos parciales. Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establecerá los requisitos que deberán cumplir los referidos acuerdos.”.

2. Sustitúyase el Artículo Tercero Transitorio por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio. Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional contenidas en los acuerdos celebrados entre empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios, y empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio, inscritos en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional que lleva al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán por no escritas, rigiendo como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.983”.

3. Sustitúyase el Artículo primero transitorio por el siguiente:

“Artículo primero transitorio La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día hábil a su publicación en el Diario Oficial”.

4. Elimínese el artículo segundo transitorio.

5. Agréguese un nuevo inciso final al artículo 2 de la ley 19.983 en el siguiente sentido:

“La información contenida en el registro, en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, el contenido del acuerdo y cuándo estos se encuentran en mora, en los términos prescritos en el artículo 2º bis de la presente ley, serán de carácter y acceso público”.

6.-**.** SE DESIGNA **DIPUTADO INFORMANTE** AL SEÑOR PEDRO VELÁSQUEZ SEGUEL.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Expresa el Ejecutivo, a modo de argumentación, que la ley N° 21.131, que establece el pago a treinta días, introdujo diversas modificaciones en la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, siendo su objetivo central establecer que la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura debe ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la misma.

Siendo esta la regla general, la única forma de alterar dicho plazo máximo de pago, sería mediante un acuerdo entre las partes, en el cual pactaran un plazo que excediera los treinta días. Para que dicho acuerdo sea válido, debe constar por escrito, no puede constituir abuso para el acreedor y debe ser inscrito en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional que lleva al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En caso que el comprador o beneficiario del servicio no efectúe el pago dentro de plazo, ya sean los treinta días establecidos como regla general por la ley o el plazo mayor acordado por las partes, la ley N° 21.131 establece un interés que se devengará desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, y una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.

En virtud de dichas modificaciones legales, las empresas de menor tamaño se han visto beneficiadas, ya que sus contrapartes compradoras o beneficiarias de sus servicios están obligadas a efectuar el pago de sus facturas dentro de un plazo determinado.

Sin perjuicio de ello, agrega el mensaje, se han identificado ciertas mejoras que podrían introducirse a dicha normativa, con el objeto de otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño.

En este sentido, se ha estimado necesario reforzar el carácter excepcional de los acuerdos que tienen por objeto establecer un plazo de pago superior a los treinta días, con el fin de fortalecer el objetivo central de la ley N° 21.131, que es que las empresas de menor tamaño obtengan prontamente el pago de sus facturas.

Lo anterior, porque se ha identificado que es posible que las empresas de menor tamaño, en sus relaciones con grandes empresas que sean sus compradoras o beneficiarias de los servicios, se vean constreñidas a suscribir acuerdos de plazo de pago excepcional, estableciendo plazos de pago por sobre los treinta días, en su desmedro, por no tener un poder negociador equivalente al de una gran empresa, o porque esta última lo exigiría como una condición para realizar la contratación.

OBJETIVO DEL PROYECTO.

Señala el Ejecutivo que el propósito de esta iniciativa presidencial es otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño, enfatizando la excepcionalidad de los acuerdos que alteren el plazo de pago de treinta días establecido por la ley, prohibiendo su celebración cuando los intervinientes sean, por una parte, empresas de menor tamaño, de acuerdo a los criterios prescritos en la ley N° 20.416[1], que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, como vendedoras o prestadoras de un servicio; y, por otra, grandes empresas o deudores de cualquier naturaleza que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias de dicho servicio.

Así no existiendo la posibilidad de alterar el plazo de pago de treinta días establecido por la ley, se otorgará una mayor protección a las empresas de menor tamaño, quienes no cuentan con un poder negociador equivalente al de una gran empresa, o deudor de tamaño equivalente, para estipular los términos en que materializarán sus acuerdos.

Si bien se propone la prohibición de la celebración de los acuerdos por el tipo de empresas mencionadas, se contempla también una excepción a dicha restricción, permitiendo que igualmente se celebren dichos acuerdos de plazo de pago excepcional, respecto de contratos en que, teniendo presente, elementos tales como la naturaleza de la industria, necesidades de financiamiento o pagos parciales, el plazo excepcional cede en beneficio de las pymes.

Asimismo, este proyecto de ley tiene por objeto potenciar el espíritu de la ley N° 21.131, cuya finalidad ulterior es que los pagos de las facturas

[1] Ver su artículo segundo.

se realicen en un periodo acotado de 30 días, permitiendo mayor equilibrio y frenando el posible abuso de una parte en desmedro de la otra. Para ello, se ha considerado necesario que sea de conocimiento público cuáles son las empresas, compradoras o beneficiarias del servicio, que celebran acuerdos de plazo de pago excepcional.

CONTENIDO DEL PROYECTO.

Este mensaje busca introducir las siguientes modificaciones en la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

A través de su **artículo único**, en primer término, y con el objeto de prevenir que las empresas de menor tamaño, que sean vendedoras o prestadoras de servicios, se vean presionadas a celebrar acuerdos con un plazo superior al establecido en la ley para el pago de las facturas, se propone incorporar un nuevo inciso al artículo 2° de la ley N° 19.983, que excluye la posibilidad de celebrar dichos acuerdos entre empresas de menor tamaño, como vendedoras o prestadoras de servicios, y grandes empresas o deudores de cualquier naturaleza de tamaño superior, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio.

Sin embargo, se permitirá la celebración de dichos acuerdos por estas partes, solo cuando estos sean en beneficio de las empresas de menor tamaño acreedoras. Se entenderán beneficiadas estas últimas teniendo en consideración factores tales como la naturaleza de la industria, necesidades de financiamiento o pagos parciales. La regulación particular de dichos casos, se entregará a un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Para estos efectos, se entenderá por “empresas de menor tamaño” aquellas que cumplan los criterios establecidos por la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Con esta regulación, se pretende proteger a las empresas de menor tamaño, que sean vendedoras o prestadoras de servicios, y que, por ello, no cuenten con un poder negociador equivalente al de una gran empresa, que sea compradora o beneficiaria de dicho servicio, pero manteniendo la posibilidad de suscripción de un acuerdo de plazo de pago excepcional cuando esto sea beneficioso para las empresas de menor tamaño.

En segundo lugar, complementando el inciso que actualmente se refiere al Registro de acuerdos de plazo de pago excepcional, contenido en el artículo 2° de la ley N° 19.983, se ha incluido una disposición relativa a la publicidad de dicho Registro, estableciendo que la información contenida en él, en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, así como del contenido del acuerdo, serán de carácter y acceso público.

Finalmente, dentro del listado de cláusulas que no producirán efectos, contenido en el penúltimo inciso del artículo 2° de la ley N° 19.983, se ha incluido un numeral que contempla las cláusulas de los acuerdos que tengan por único objetivo retrasar el plazo de pago de la factura, estableciendo pagos parcializados. De esta manera, se previene que la excepción establecida respecto

a la firma de acuerdos entre pequeñas y grandes empresas o deudores de tamaño equivalente que pacten pagos parcializados sea maliciosamente utilizada.

Por su **artículo primero transitorio** se establece la entrada en vigencia de esta ley, que será a contar del primer día hábil del noveno mes posterior a su publicación en el Diario Oficial.

Mediante su **artículo segundo transitorio** se indica que el reglamento a que se refiere el nuevo inciso tercero introducido por esta ley en el artículo 2° de la ley N° 19.983, será dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

A través de su **artículo tercero transitorio se** aborda lo referente a las estipulaciones de los plazos de pago excepcional contenidas en los acuerdos celebrados entre empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios, y empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio, inscritos en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

El proyecto consta de un artículo único, que modifica, a través de tres letras, la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura y de tres artículos transitorios, cuyo propósito se ha descrito en detalle precedentemente.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa presidencial en estudio modifica el artículo 2º de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

Cabe consignar que con ocasión del debate acaecido en el seno de la Comisión, que se reproduce íntegramente de manera digital, referido a la discusión general de este mensaje, colaboraron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos y modificaciones de la misma, junto a las y los señores parlamentarios, las autoridades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones y observaciones planteadas por el

Ministro de de Economía Fomento y Turismo subrogante y asesores de esa cartera de Estado, la y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por unanimidad de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

El texto del mensaje que se discute y vota en particular a continuación consta de un artículo único que, mediante tres letras, modifica el artículo 2º de la ley N° 19.983 y de tres artículos transitorios y tuvieron el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión, cuya discusión se reproduce de forma digital.

Se da lectura tanto al artículo único como a sus disposiciones transitorias.

ARTÍCULO ÚNICO.

Es del tenor que sigue:

"**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de lo anterior, dichos acuerdos no podrán celebrarse en casos en que participen, por una parte, empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios y, por otra parte, empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio. Sin embargo, estos últimos acuerdos podrán pactarse, si el plazo de pago de la factura que exceda el establecido en el inciso primero, es en beneficio de la empresa de menor tamaño acreedora, considerando elementos tales como la naturaleza de la industria, las necesidades de financiamiento y la existencia de pagos parciales. Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establecerá los requisitos que deberán cumplir los referidos acuerdos.".

b) Agrégase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"La información contenida en el registro, en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, así como del contenido del acuerdo, serán de carácter y acceso público.".

c) Intercálase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, el siguiente numeral 5. nuevo, pasando el actual numeral 5. a ser numeral 6:

"5. Tengan por único objetivo retrasar el plazo de pago de la factura, estableciendo pagos parcializados, salvo en las operaciones a que se refiere el inciso tercero."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día hábil del noveno mes posterior a su publicación en el Diario Oficial.”.

“Artículo segundo.- El reglamento a que se refiere el nuevo inciso tercero introducido por esta ley en el artículo 2° de la ley N° 19.983, será dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

“Artículo tercero.- Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional contenidas en los acuerdos celebrados entre empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios, y empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio, inscritos en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional que lleva al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y que no cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del artículo único de la misma, se tendrán por no escritas, rigiendo como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.983. En todo caso, aquellos acuerdos inscritos en dicho Registro con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del artículo único, para mantener su registro deberán actualizarlo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento.”.

Puesto en discusión el artículo único y los artículos transitorios, el **jefe legislativo del Ministerio de Economía, señor José Luis Uriarte**, explica que la referida ley de pago a 30 días entró en vigencia bajo el fantasma de la existencia del registro de contratos y que ello permitiera esquivar su vigencia por la situación dominante de las empresas mayores sobre empresas de menor tamaño y que por ello terminen incluidas en ese registro.

Expresa que si bien hasta hoy esa situación no se ha dado, se hace necesario legislar para evitar ese posible abuso.

Señala que la relación comercial entre una gran empresa y una pequeña, proveedor, debe ser incluida en este registro, no así cuando se trata de relaciones comerciales entre empresas grandes entre sí o pequeñas empresas entre sí.

Aclara que en el devenir del tiempo aparecieron situaciones especiales que plantearon la forma en que se hace funcionar este registro, por cuanto hay situaciones especiales de pago anticipado como los mercados agrícolas y de prestaciones de servicios en que se realizan pagos de manera parcelada, incluso anticipado a la realización del trabajo o prestación del servicio y hecha la facturación respectiva, de manera que es un pago desfasado en más de 30 días desde que se permite la entrega del producto.

Ocurre esto en los servicios informáticos con desarrollo y elaboración, donde se dan pagos parciales antes de la entrega del producto.

Advierte que terminar con esto es terminar con un mecanismo de financiamiento para ciertos sectores.

La norma general no permite pagar a las empresas grandes, salvo que ello sea beneficioso financieramente para la pequeña empresa, para lo cual se requiere un acuerdo que sea público en este registro y reconoce que es un mecanismo necesario de vigilancia social de cómo interactúan las grandes y pequeñas empresas.

El **Jefe de la División de Empresas de Menor Tamaño, señor Felipe Commentz** expone acerca del informe sobre Registro de acuerdo con plazo de pago excepcional, elaborado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que se anexa digitalmente.

Luego la Comisión **acuerda** que el grupo de asesores de los diputados miembros de la Comisión en conjunto con los asesores del Ejecutivo, elaboren una propuesta que permita salvar las observaciones formuladas a la ley publicada en esta materia, especialmente lo referido al problema de las excepciones de pago en el plazo superior a 30 días.

Producto de lo anterior, los diputados Renato Garín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Enrique van Rysselberghe, Pedro Velasquez, Raúl Soto, Miguel Mellado, Sergio Bobadilla y Erika Olivera formulan la siguiente indicación sustitutiva del texto del mensaje:

“ARTÍCULO ÚNICO. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, dichos acuerdos no podrán celebrarse en casos en que participen, por una parte, empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios y, por otra parte, empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio. Excepcionalmente, estos acuerdos podrán pactarse, si el plazo de pago de la factura que exceda el establecido en el inciso primero, es en beneficio de la empresa de menor tamaño acreedora, en aquellos casos que contemplen realización de pruebas, pagos anticipados, parcializados o por avances.”.

b) Agrégase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“La información contenida en el registro, en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, así como del contenido del acuerdo, serán de carácter y acceso público.”.

c) Intercálase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, el siguiente numeral 5, nuevo, pasando el actual numeral 5 a ser numeral 6.:

”5. Tengan por objetivo retrasar el plazo de pago de la factura, estableciendo pagos parcializados, salvo en las operaciones a que se refiere el inciso tercero.”.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. Reemplazase los artículos transitorios por los siguientes:

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del último día hábil del sexto mes posterior a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El carácter público de la información contenida en el registro a que se refiere el nuevo inciso cuarto introducido por esta ley en el artículo 2° de la ley N° 19.983, comenzará a regir al momento de la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional contenidas en los acuerdos celebrados entre empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios, y empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio, inscritos en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional que lleva al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y que no cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del artículo único de la misma, se tendrán por no escritas, rigiendo como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.983. En todo caso, aquellos acuerdos inscritos en dicho Registro con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del artículo único, para mantener su registro deberán actualizarlo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento del Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.”.

Acto seguido, la **representante del Ejecutivo, señora Ximena Contreras**, explica la propuesta que se tradujo en la indicación sustitutiva recién expuesta.

Al efecto, señala que la ley N° 21.131, que establece el pago a treinta días, introdujo diversas modificaciones a la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, siendo el objetivo central, establecer la obligación, para compradores o beneficiarios de un servicio, de efectuar el pago del saldo insoluto contenido en la factura en un plazo máximo de 30 días corridos contado desde la recepción de la misma.

Siendo esta la regla general, la única forma de alterar dicho plazo máximo de pago, sería, excepcionalmente, mediante un acuerdo entre las partes, en el cual pactaran un plazo que excediera los treinta días. Para que dicho acuerdo sea válido, debe constar por escrito, no puede constituir abuso para el acreedor y debe ser inscrito en un registro que lleva al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Con el objeto de prevenir que las empresas de menor tamaño, que sean vendedoras o prestadoras de servicios, se vean presionadas a celebrar acuerdos con un plazo superior al establecido en la ley para el pago de las facturas, se propone incorporar un nuevo inciso al artículo 2° de la ley N°

19.983, que excluye la posibilidad de celebrar dichos acuerdos entre empresas de menor tamaño, como vendedoras o prestadoras de servicios, y grandes empresas o deudores de cualquier naturaleza de tamaño superior, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio. Sin embargo, sostiene que se permitirá la celebración de dichos acuerdos por estas partes, solo cuando estos sean en beneficio de las empresas de menor tamaño acreedoras, como en aquellos casos que contemplen realización de pruebas, pagos anticipados, parcializados o por avances, elementos que se agregan a esta indicación que quedan expresamente en la ley y se elimina la referencia al reglamento.

Agrega que en virtud de las modificaciones legales introducidas por la ley N° 21.131, las empresas de menor tamaño se han visto beneficiadas, ya que sus contrapartes compradoras o beneficiarias de sus servicios están obligadas a efectuar el pago de sus facturas dentro de un plazo determinado.

Sin perjuicio de ello, se han identificado ciertas mejoras que podrían introducirse a dicha normativa con la finalidad de otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño.

En este sentido, se ha estimado necesario reforzar el carácter excepcional de los acuerdos que tienen por objeto establecer un plazo de pago superior a los treinta días, con el propósito de fortalecer el objetivo central de la ley N° 21.131, que es que las empresas de menor tamaño obtengan prontamente el pago de sus facturas.

Expresa que este proyecto de ley tiene por objeto otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño, mediante el refuerzo de la excepcionalidad de los acuerdos que alteren el plazo de pago de treinta días establecido por la ley, prohibiendo su celebración, cuando los intervinientes sean empresas de menor tamaño, de acuerdo a los criterios establecidos en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, como vendedoras o prestadoras de un servicio, y grandes empresas o deudores de cualquier naturaleza que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias de dicho servicio.

Lo anterior, porque se ha identificado que es posible que las empresas de menor tamaño, en sus relaciones con grandes empresas que sean sus compradoras o beneficiarias de los servicios, se vean constreñidas a suscribir acuerdos de plazo de pago excepcional, estableciendo plazos de pago por sobre los treinta días, en desmedro suyo, por no tener un poder negociador equivalente al de una gran empresa, o porque esta última lo exigiría como una condición para realizar la contratación.

Por lo que excepcionalmente se permitirá la celebración de dichos acuerdos por estas partes, solo cuando estos sean en beneficio de las empresas de menor tamaño acreedoras, en el evento que concurran los casos que la ley expresamente señala,

Explica que a mayor abundamiento, y para reforzar la idea de la excepcionalidad, el proyecto, complementando el inciso que actualmente se refiere al Registro de acuerdos de pago excepcional, contenido en el artículo 2° de la ley N° 19.983, incluye una disposición relativa a la publicidad de dicho Registro de acuerdos, estableciendo que la información contenida en él, en lo que se

refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, así como del contenido del acuerdo, serán de carácter y acceso público desde la publicación de la ley.

Finalmente, dentro del listado de cláusulas que no producirán efectos, contenida en los numerales del penúltimo inciso del artículo 2° de la ley N° 19.983, se ha incluido un numeral que contempla las cláusulas de los acuerdos que tengan por objetivo retrasar el plazo de pago de la factura, estableciendo pagos parcializados. De esta manera, se previene que la excepción establecida respecto a la firma de acuerdos entre pequeñas y grandes empresas o deudores de tamaño equivalente que pacten pagos parcializados sea maliciosamente utilizada.

El **diputado Boris Barrera** indica no estar de acuerdo con la nueva propuesta, pues a su entender se sigue manteniendo el sistema mediante la autorización de la excepción al pago a treinta días. Pregunta respecto de la posibilidad de facturación parcializada y en qué circunstancias un acuerdo de pago de más de 30 días puede beneficiar al pequeño empresario que vende o presta el servicio.

Añade que el artículo 2 dice que la obligación de pagar el saldo insoluto debe hacerse en el plazo de 30 días y ello surge porque a las pequeñas empresas se les paga a plazos superiores a ello. Explica que venden o prestan un servicio y facturan, pero finalmente el comprador o el que recibe el servicio impone sus términos por ser de mayor poder de negociación y dispone que se pague a más de 30 días. Recuerda también que en el caso del estado los plazos son más amplios, llegando incluso al año.

El problema es que cada empresa pequeña, que tiene problemas de liquidez, termina muriendo y afectando a un importante número de trabajadores en conjunto.

Advierte que el problema es haber legislado desde un principio con una excepción al pago a 30 días, que dice que en casos excepcionales las partes pueden establecer de común acuerdo un plazo que exceda al definido en la ley. De esta manera el acuerdo está para permitir un pago a más tiempo.

El Ejecutivo pretende acotar esa excepción pero la mantiene y la limita a empresas de igual tamaño. Pero excepcionalmente se podrá pactar el plazo de pago en beneficio de la empresa de menor tamaño en determinados casos. Lo que sucede es que continuara extendiéndose el plazo de pago, que era el problema original.

Estima que queda abierto en los términos que estaba y no modifica nada sustancial, de manera que votará en contra de esta propuesta.

El **diputado Jaime Naranjo** manifiesta comprender la aprensión del diputado Barrera, pero que aun así, en un acto de confianza en lo que se legisla hoy, que espera no signifique repetir una nueva fórmula para enmendar lo que se vota hoy por insuficiente.

VOTACIÓN PARTICULAR.

Puesta en votación particular la indicación sustitutiva recién expuesta, se **aprueba por mayoría de votos.**

Votan **a favor** la diputada señora Erika Olivera (en reemplazo de la diputada señora Sofía Cid) y los diputados señores Sergio Bobadilla (en reemplazo del diputado señor Rolando Rentería), Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Raúl Soto, Enrique van Rysselberghe y Pedro Velásquez. Vota en contra el diputado Boris Barrera. (11x1x0).

El diputado Boris Barrera fundamenta su voto negativo señalando que el plazo de pago ha aumentado desde el 18 de octubre y que es necesario restringirlo aún más, porque Chile ha cambiado desde entonces en varios aspectos.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, dichos acuerdos no podrán celebrarse en casos en que participen, por una parte, empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios y, por otra parte, empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio. Excepcionalmente, estos acuerdos podrán pactarse, si el plazo de pago de la factura que exceda el establecido en el inciso primero, es en beneficio de la empresa de menor tamaño acreedora, en aquellos casos que contemplen realización de pruebas, pagos anticipados, parcializados o por avances.”.

b) Agrégase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“La información contenida en el registro, en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, así como del contenido del acuerdo, serán de carácter y acceso público.”.

c) Intercálase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, el siguiente numeral 5. nuevo, pasando el actual numeral 5. a ser numeral 6:

”5. Tengan por objetivo retrasar el plazo de pago de la factura, estableciendo pagos parcializados, salvo en las operaciones a que se refiere el inciso tercero.”.”.

Disposiciones transitorias.

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del último día hábil del sexto mes posterior a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El carácter público de la información contenida en el registro a que se refiere el nuevo inciso cuarto introducido por esta ley en el artículo 2° de la ley N° 19.983, comenzará a regir al momento de la publicación de esta ley.

Artículo tercero.- Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional contenidas en los acuerdos celebrados entre empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios, y empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio, inscritos en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional que lleva al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y que no cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del artículo único de la misma, se tendrán por no escritas, rigiendo como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.983. En todo caso, aquellos acuerdos inscritos en dicho Registro con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del artículo único, para mantener su registro deberán actualizarlo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento del Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.”.”.

Sala de la Comisión, a 29 de enero de 2020.

ratado y acordado en sesiones de fecha 28 y 29 de enero de 2020, con la asistencia de la diputada señora Erika Olivera (en reemplazo de la diputada señora Sofía Cid) y de los diputados señores Boris Barrera, Sergio Bobadilla (en reemplazo del diputado señor Rolando Rentería), Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Raúl Soto, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez (Presidente).

Reemplazos:

La diputada señora Erika Olivera a la diputada señora Sofía Cid (sesiones de 28 y 29 de enero de 2020)

El diputado señor Eduardo Durán al diputado señor Harry Jürgensen (sesión de 28 de enero de 2020),

El diputado señor Iván Norambuena al diputado señor Rolando Rentería (sesión de 28 de enero de 2020).

El diputado señor Sergio Bobadilla al diputado señor Rolando Rentería (sesión de 29 de enero de 2020).

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión